

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez. El proceso verbal que tiene pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que concede el recurso de apelación. Sírvese proveer. 22 de agosto de 2022.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Divisorio - Apelación Auto

Marco Tulio Miranda Escobar Vs. Mercedes Chacón Molina
Rad. 760014003018-2022-00286-01

Auto de Segunda Instancia No. 023

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 131 del 29 de abril de 2022 a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda y se rechazó la misma por falta de subsanación.

II. ANTECEDENTES

Mediante proceso divisorio, el demandante Marco Tulio Miranda Escobar persigue la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 85C No. 13 A 90/92, apartamento 101, bloque 3 del Conjunto Residencial El Trigal de esta ciudad.

Señala que mediante sentencia No. 179 del 16 de diciembre de 2020 el juzgado 7 de Familia de Oralidad de Cali, al liquidar la sociedad conyugal que constituyó con la señora Mercedes Chacón Molina, asignó a cada uno el 50% correspondiente del referido inmueble.

El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, mediante auto del 25 de febrero de 2022, rechazó la demanda en mención por carecer de competencia para su conocimiento, de conformidad con los artículos 17 y 25 del CGP.

Correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali quien, mediante auto interlocutorio No. 1190 del 19 de abril de 2022, declaró inadmisibile la demanda y concedió el término señalado en el artículo 90 del CGP para su subsanación.

Señaló el a quo en la providencia de inadmisión que el actor se abstuvo de arrimar con la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble, de conformidad con lo ordenado en el artículo 406 del CGP, el avalúo catastral señalado en el numeral 4 del artículo 26 ibidem, certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes, constancia o acreditación del envío de la demanda a la parte demandada, el correo electrónico de la demanda y la evidencia de la obtención del mismo.

Dentro del término del traslado, el demandado allegó recurso de apelación en contra del auto inadmisorio de la demanda que le fue negado por improcedente mediante auto interlocutorio No. 1351 del 29 de abril de 2022. En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias indicadas, se rechazó la demanda.

En desacuerdo con lo resuelto por el despacho, el demandante interpuso recurso de apelación exponiendo que no comparte lo expresado por el juez de primera instancia por cuanto no considera pertinente la solicitud de un dictamen pericial ya que en el trabajo de partición allegado con el escrito introductor se indicó que el valor del inmueble es de (sic) \$102'068.00 que lo convierte en un proceso de menor cuantía.

Refiere que el certificado de tradición fue presentado a tiempo y dentro de los 30 días requeridos; sin embargo, al llegar al juzgado de primera instancia ya se encontraba vencido.

Frente al requerimiento de la acreditación del envío de la demanda a la demandada, señala que el artículo 91 del CGP, indica que con el auto admisorio de la demanda se ordena el traslado al demandado y según su dicho, no se ha producido ningún auto admisorio de la demanda.

Finalmente, expresa que en el escrito inicial constan los correos electrónicos de quienes fungen como apoderados de la demandada Mercedes Chacón Molina.

III. CONSIDERACIONES

1.- En el auto materia de apelación, el juez de conocimiento decidió rechazar la demanda incoada al no evidenciar cumplidas las exigencias señaladas en el auto de inadmisión de la demanda presentada por el señor Marco Tulio

Miranda Escobar, exactamente por no allegar los requisitos indicados por la norma para los procesos divisorios como son el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble (art. 406 del CGP), el avalúo catastral (art. 26, Núm. 4) ibidem, certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes, constancia o acreditación del envío de la demanda a la parte demandada antes de la presentación de la demanda, el correo electrónico de la demanda y la evidencia de la obtención del mismo.

2.- En consideración a lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los argumentos por los cuales la Juez de primera instancia rechazó la demanda son acertados o si por el contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

3.- Para resolver, es necesario examinar los requisitos exigidos para la presentación de una demanda ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, los cuales se encuentran inmersos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los adicionales que se requieren para la demanda del proceso divisorio y los que se introdujeron por disposición del decreto 806 de 2020 son:

Art. 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

4.- Frente a los procesos divisorios, a efectos de establecer la cuantía establece el Código General del Proceso en el numeral 4 del artículo 26 que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se determina por el valor del avalúo catastral. A su vez, la misma normativa señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de que el demandante y demandado son condueños y cuando se trate de bienes sujetos a registro, se debe presentar el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición al igual que un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y las mejoras, en caso de reclamarlas.

5.- Descendiendo al caso *sub examine* encuentra este juzgador que las causales de inadmisión esgrimidas en la providencia del 19 de abril de 2022, que por disposición del inciso 3° del artículo 90 del CGP el cual no admite recurso alguno, no obedeció a un actuar caprichoso o propio de su voluntad sino al estricto cumplimiento de las normas que regulan en asunto puesto a su consideración. Por tanto, el acatamiento de los lineamientos consignados por el juez de conocimiento no son opcionales y menos cuando el sustento de la inadmisión son los requisitos necesarios establecidos por el legislador para iniciar la acción.

5.1.- En consecuencia, el demandante tenía la carga procesal de allegar los documentos requeridos por el despacho de primera instancia, dentro del termino de los 5 días otorgados y no limitarse a señalar su posición a partir de consideraciones subjetivas como “no comparto lo expresado por el Sr. Juez” o cuando al referirse al dictamen pericial del artículo 406 “(...) ese despacho (...) y yo no consideramos pertinente UN DICTAMEN PERICIAL”. Se reitera que el juzgado Segundo de Oralidad de Familia de esta ciudad, no realizó un estudio del proceso para determinar su admisión, sino para determinar a qué juzgado debía enviar el expediente por no tener en su cabeza la competencia.

5.2.- No puede existir discusión frente a que el documento idóneo y necesario para determinar la cuantía del proceso es el avalúo comercial, no obstante el despacho del juez de familia donde inicialmente se radicó la demanda tomó como indicio del valor comercial del bien, el señalado por el partidador dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que sostuvo el aquí demandante con la demandada; sin embargo, debe aclararse que ello lo hizo al evidenciar que no tenía competencia para ello y el valor del inmueble era determinante para dirigirlo al juez civil municipal o al juez civil del circuito. No obstante, de haber sido el juez competente, también habría obtenido la inadmisión por no haberse acompañado la demanda de los anexos ordenados por la ley, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal.

6.- Así las cosas, al no haberse aportado los anexos necesarios para la presentación de la demanda en debida forma. Al hacer un estudio de la demanda presentada por el apelante y el recurso presentado, se observa lo siguiente:

Razón de la inadmisión	Documento aportado con la demanda	Actuación del demandante
1. No se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 406 del CGP, dado que no se anexó el dictamen pericial “... que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,...”. En todo caso, dicho dictamen debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 226 i bidem	No se aportó dictamen pericial.	El demandante lo consideró innecesario, se abstuvo de aportarlo.
2. Debe allegarse el avalúo catastral actualizado del bien objeto de venta, a fin de determinar la competencia del despacho (art. 26, num. 4 CGP)	No se aportó el avalúo catastral	No aportó el avalúo catastral.
3. El certificado de tradición anexado tiene una fecha de expedición superior a un mes, situación que debe ser subsanada	Fue aportado por el demandante con fecha de expedición 6 de octubre de 2021.	Se aportó con la demanda, se abstuvo de allegarlo nuevamente.
4. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió	No acreditó el envío.	No lo subsanó.

simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demanda (art. 6 Decreto 806 de 2020)		
5. Debe informarse el correo electrónico de la demandada, acreditando las evidencias cómo se obtuvo su canal digital	No lo informó.	Señaló haber informado el correo electrónico de quienes fungen como apoderados de la demandada.

6.1.- En lo que refiere a las causales de inadmisión de los numerales 1, 2 y 4 no existe discusión frente a la falta de acreditación y cumplimiento por parte del demandante.

6.2.- En cuanto al certificado de tradición que fue aportado con el escrito de la demanda (numeral 3), éste tiene fecha de expedición 6 de octubre de 2021. El demandante aseveró que lo aportó dentro del término estimado; sin embargo, al haberse remitido por competencia al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, entre la radicación de la demanda y el estudio para la admisión pasaron varios meses y ello acrecentó el término. Revisada nuevamente la fecha de expedición del certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio, se observa que entre la fecha de expedición de éste y la presentación de la demanda (26 de noviembre de 2021) transcurrieron 50 días, no 30 como se ordenó por la primera instancia.

7.- Frente a la falta de acreditación del envío de la demanda a la demandada (numeral 5), el demandante consideró que ese requisito debía surtir una vez admitida la demanda de conformidad con el artículo 91 del CGP. No obstante, con ocurrencia de la emergencia sanitaria originada por el virus del coronavirus, se expidió el decreto 806 de 2020¹ que reguló la forma en la que debe surtir la notificación, su presentación y traslado de la demanda:

“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ A través del cual se buscó implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayas y negrillas del despacho)

8.- Atendiendo la norma transcrita, no era potestativo del demandante remitir la demanda a la dirección de correo electrónico o a la física de la demandada y tampoco podía sustentar su omisión en el desconocimiento o falta de actualización de la norma o en lo que él considera que debería suceder sin atender los presupuestos normativos y procesales aplicables al asunto que nos ocupa.

9.- El demandante también debía informar el correo electrónico de la demandada y la forma en la que la obtuvo, en caso de desconocerlo debía manifestarlo. La notificación a la demandada por medios electrónicos no habría podido surtirse con la información de notificación del abogado indicado en el acápite de notificaciones por parte del demandante ya que él no es demandado ni existe documento en el plenario que lo faculte para ser notificado en nombre de ella. Por lo anterior, el incumplimiento de ese requerimiento, también hace inadmisibile la demanda.

De contera, al no haberse cumplido con los requisitos generales y específicos para la presentación de la demanda divisoria por venta de bien común, deviene lógica la confirmación del auto recurrido al compartir los argumentos esgrimidos por la A-quo para rechazar la demanda impetrada, aceptar lo contrario implicaría dificultades incluso para el Despacho Judicial como quiera que en la demanda se omiten requisitos necesarios para tramitar el proceso y ordenar la venta pretendida por el actor; por tanto, es una deber al profesional del derecho y demandante cumplir con las exigencias, formatos de presentación y envío de la demanda a la demandada y su incumplimiento acarrea la consecuencia de su rechazo como a así lo dispuso el a-quo.

En virtud de lo anterior se,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio No. 1351 del 29 de abril de 2022 a través del cual se rechazó la demanda incoada por el señor **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** en contra de **MERCEDES CHACÓN MOLINA**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LÉNIS~~

JUEZ

760014003018-2022-00286-01

Pabo